

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA AUMENTAR LAS SANCIONES A QUIENES ARROJEN BASURA EN SITIOS ERIAZOS Y ESPACIOS PÚBLICOS.

BOLETÍN N° 15.815-07.(2°.)

HONORABLE CÁMARA:

La **Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales** viene en informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de la referencia, iniciado en moción de las diputadas y diputados Jaime Araya Guerrero, Daniella Cicardini Milla, Félix Gonzalez Gatica, Marcos Ilabaca Cerda, Daniel Manouchehri Lobos, Daniel Melo Contreras, José Carlos Meza Pereira, Camila Musante Muller, Hugo Rey Martínez y Marisela Santibañez Novoa.

La Cámara de Diputados, en sesión ordinaria de 28 de septiembre de 2023, aprobó en general el proyecto de ley de la referencia, cuya idea matriz es introducir modificaciones en el Código Penal con la finalidad de aumentar las sanciones penales respecto de personas que boten o arrojen basura en sitios eriazos, en espacios públicos o en zonas protegidas por parte del Estado.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 130 del Reglamento, el proyecto de ley con las indicaciones cursadas durante su tramitación, fue remitido a esta Comisión para segundo informe reglamentario.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 303 del Reglamento de la Corporación, en este informe se debe dejar constancia de lo siguiente:

I.- ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN DEL PRIMER INFORME EN LA SALA NI DE MODIFICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL SEGUNDO EN LA COMISIÓN.

No hay disposición que se encuentre en esta situación, atendido que el proyecto está conformado por un artículo único, el cual fue objeto de indicaciones.

II.- ARTÍCULOS QUE HABIENDO SIDO OBJETO DE INDICACIONES, NO FUERON OBJETO DE MODIFICACIONES ATENDIDO QUE ESAS FUERON RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES.

No hay.

III.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

No hay.

IV.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

No hubo disposiciones suprimidas en este segundo trámite reglamentario.

V.- ARTÍCULOS MODIFICADOS.

- Fue modificado el numeral 1) del artículo único.

El texto aprobado en primer informe por esta Comisión, es del siguiente tenor:

“Artículo único.- Introdúcense, en el Código Penal, las modificaciones siguientes:

1) Incorpórase un párrafo XVII en el Título Sexto del Libro Segundo, del siguiente

tenor:

“XVII. Sanciona botar basura o desechos en los lugares que indica.

Art. 341 Bis: El que ensuciare, arrojar o abandonare basura, materiales o desechos de cualquier índole en calles, plazas, sitios eriazos, espacios públicos u otros bienes nacionales de uso público, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y las penas accesorias de prestación de servicios en beneficio de la comunidad y multa de cuatro unidades tributarias mensuales. La pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad se aplicará en conformidad a lo dispuesto en los artículos 49, 49 bis, 49 ter, 49 quáter, 49 quinquies y 49 sexies, debiendo existir consentimiento previo del condenado. En caso de no haber consentimiento, se aplicará la pena accesorias de multa de ocho unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la pena privativa de libertad.

El que encargue o transporte, mediante vehículos motorizados o no motorizados el transporte, traslado o depósito de basuras, desechos o residuos de cualquier tipo a los lugares indicados en el inciso anterior, o en vertederos o depósitos clandestinos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y las penas accesorias de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, la suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal y la pena de multa de diez unidades tributarias mensuales.

Sin perjuicio de lo anterior, el que realizare alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores en playas, riberas de ríos o de lagos, parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales o en otras áreas de conservación de la biodiversidad declaradas bajo protección oficial, será sancionado con la pena señalada aumentada en un grado y las penas accesorias de prestación de servicios en beneficio de la comunidad y multa de quince unidades tributarias mensuales.

2) Derógase, en el artículo 494, su numeral 3.”.

----- Se presentaron cuatro indicaciones.

1) Del diputado Meza, para reemplazar el numeral 1) del artículo único por el siguiente:

“1. Incorpórase un párrafo XVII en el Título Sexto del Libro Segundo, del siguiente tenor:

“XVII. Sanciona botar basura o desechos en los lugares que indica.

Art. 341 Bis.- El que ensuciare, arrojar o abandonare basura, materiales o desechos no comprendidos en el artículo 305 de este Código, en calles, plazas, sitios eriazos, espacios públicos u otros bienes nacionales de uso público o en bienes privados que no cuenten con la autorización respectiva de la autoridad competente, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, multa de cuatro unidades

tributarias mensuales y prestación en beneficio de la comunidad. La pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad se aplicará en conformidad a lo dispuesto en los artículos 49, 49 bis, 49 ter, 49 quáter, 49 quinquies y 49 sexies, debiendo existir consentimiento previo del condenado. En caso de no haber consentimiento, se aplicará la pena accesoria de multa de ocho unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la pena privativa de libertad.

El que encargue o transporte, mediante vehículos motorizados o no motorizados el transporte, traslado o depósito de basuras, desechos o residuos de cualquier tipo no comprendidos en el artículo 305 de este Código, a los lugares indicados en el inciso anterior, o en vertederos o depósitos clandestinos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, la suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal y la pena de multa de diez unidades tributarias mensuales.

Sin perjuicio de lo anterior, el que realizare alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores en playas, riberas de ríos o de lagos, parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales o en otras áreas de conservación de la biodiversidad declaradas bajo protección oficial, será sancionado con la pena señalada aumentada en un grado, multa de quince unidades tributarias mensuales y prestación de servicios en beneficio de la comunidad.”.

Se aprobó por mayoría de votos (9 a favor y 1 en contra). Votaron a favor los diputados Cornejo, Manouchehri, Martínez, Melo, Meza, Musante, Pulgar, Rey y Sagardía. Votó en contra el diputado González.

2) Del diputado Donoso, para sustituir el artículo único por el siguiente:

“Artículo único.- Incorpórase un nuevo Párrafo XVII en el Título Sexto del Libro Segundo del Código Penal, del siguiente tenor:

“XVII. Sanciona botar basura o desechos en los lugares que indica

Art. 341 Bis.- El que ensuciare, arrojar o abandonar basura, materiales o desechos de cualquier índole en calles, plazas, sitios eriazos, espacios públicos u otros bienes nacionales de uso público se les aplicará la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad consistente en la limpieza de calles, plazas, caminos o espacios públicos que determine el tribunal. Esta pena se regulará conforme a lo dispuesto en los artículos 49, 49 bis, 49 ter, 49 quáter, 49 quinquies y 49 sexies, debiendo existir consentimiento previo del condenado. En caso de no haber consentimiento, se aplicará la pena de multa de 4 unidades tributarias mensuales.

El que encargue o transporte, mediante vehículos motorizados o no motorizados el transporte, traslado o depósito de basuras, desechos o residuos de cualquier tipo a los lugares antes indicados o en vertederos o depósitos clandestinos será sancionado con la pena de prisión en su grado mínimo a máximo.

Sin embargo, si alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores se realizará en playas, riberas de ríos o de lagos, parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales o en otras áreas de conservación de la biodiversidad declaradas bajo protección oficial, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo, en consideración a la cantidad de basura o desechos arrojados en estos lugares.”.

3) De la diputada Santibáñez, para reemplazar el numeral 1) del artículo único por el siguiente:

“1) Incorpórase el siguiente artículo 496 bis:

Artículo 496 bis.- Sufrirá la pena de multa de cuatro unidades tributarias mensuales:

El que ensuciare, arrojar o abandonare basura, materiales o desechos de cualquier índole en sitios eriazos, espacios públicos, playas, riberas de río o de lagos, calles, plazas u otros bienes nacionales de uso público, parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales o en otras áreas de conservación de la biodiversidad declaradas bajo protección oficial.

La pena consistirá en la prestación de servicios en beneficio de la comunidad consistente en la limpieza de playas, lagos o ríos. Esta pena se regulará conforme a lo dispuesto en los artículos 49, 49 bis, 49 ter, 49 quáter, 49 quinquies y 49 sexies, debiendo existir consentimiento previo del condenado. En caso de no haber consentimiento, se aplicará la pena de multa.”.

4) Del diputado Jorge Rathgeb, para modificar el inciso primero del artículo 341 bis propuesto por el numeral 1) del artículo único, en el siguiente sentido:

a) Reemplazase la conjunción “u” por una coma.

b) Incorpórase a continuación de la palabra “público”, lo siguiente: “o en bienes privados sin que mediere autorización de su propietario.”.

Las indicaciones signadas 2), 3) y 4) se entendieron rechazadas, por ser incompatibles con lo ya aprobado.

----- Se presentó una indicación, del diputado Rathgeb, para agregar un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Incorpórase un artículo 2, nuevo, pasando el artículo único, a ser primero, del siguiente tenor:

“Artículo 2.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones, en los siguientes términos:

1. En el artículo 81:

a) En el literal b) del inciso primero:

- Reemplázase el punto y coma por un punto e incorpórase un párrafo segundo nuevo, del siguiente tenor:

“Tratándose de sitios eriazos ubicados en áreas urbanas y que enfrenten una vía de uso público, la municipalidad ordenará a sus propietarios la construcción de cierros exteriores en un plazo no inferior a dos meses ni superior a tres, con las características que señale el Plan Regulador y su Ordenanza Local, o las que se fijen a falta de aquéllos;”.

b) Incorpóranse los siguientes incisos tercero y final nuevos:

“Tratándose de la infracción a lo dispuesto en la letra b), el juez de policial local podrá imponer una multa a beneficio municipal que no será inferior a una ni superior a cien unidades tributarias mensuales. Para la determinación de la multa aplicable, el tribunal tendrá especialmente en cuenta las infracciones previas del infractor, el nivel de incumplimiento, el avalúo fiscal del inmueble y el tiempo transcurrido desde que se generó la obligación de construir el cierro. En la misma resolución, el juez de policía local podrá

disponer por parte de la municipalidad la construcción de cierros exteriores, lo que será de cargo del propietario, pudiendo repetir en contra de éste.

Si el propietario, debidamente notificado, según el procedimiento establecido en el artículo 58 bis del decreto ley 3.063, de 1979, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, sobre rentas municipales, no procediere a la construcción de cierros exteriores en los términos de la letra b); y al interior del sitio respectivo se cometiere algún delito, será solidariamente responsable de los perjuicios civiles provocados a la víctima; pudiendo ésta dirigir las acciones indemnizatorias que deriven del hecho punible en su contra.”.

c) Incorpórase el siguiente artículo 81 bis nuevo:

“Artículo 81 bis.- Cualquiera persona podrá denunciar a la Municipalidad la existencia de propiedades abandonadas, y requerir su declaración como tal de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 58 bis de la Ley de Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado se encuentra en el decreto ley N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, cuando ello tuviere por objeto garantizar la seguridad de los vecinos o prevenir el deterioro de la población.

Recibida la denuncia, el Director de Obras Municipales hará practicar un reconocimiento de la propiedad, y si lo estimare pertinente, solicitará un informe a la unidad de Carabineros de Chile de la respectiva comuna para que señale la eventual amenaza del inmueble para la seguridad de los vecinos.”.

Se rechazó por no obtener quórum de aprobación (4 votos a favor, 4 en contra y 3 abstenciones). Votaron a favor los diputados Cornejo, Martínez, Meza y Pulgar. Votaron en contra los diputados Araya, González, Musante y Sagardía. Se abstuvieron los diputados Manouchehri, Melo y Rey.

VI.- ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

No hay.

VII.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

Ninguna disposición se encuentra en esta situación.

VIII.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

Artículos rechazados:

No hay.

Indicaciones rechazadas:

1) Del diputado Donoso, para sustituir el artículo único por el siguiente:

“Artículo único.- Incorpórase un nuevo Párrafo XVII en el Título Sexto del Libro Segundo del Código Penal, del siguiente tenor:

“XVII. Sanciona botar basura o desechos en los lugares que indica

Art. 341 Bis.- El que ensuciare, arrojar o abandonare basura, materiales o desechos de cualquier índole en calles, plazas, sitios eriazos, espacios públicos u otros bienes nacionales de uso público se les aplicará la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad consistente en la limpieza de calles, plazas, caminos o espacios públicos que determine el tribunal. Esta pena se regulará conforme a lo

dispuesto en los artículos 49, 49 bis, 49 ter, 49 quáter, 49 quinquies y 49 sexies, debiendo existir consentimiento previo del condenado. En caso de no haber consentimiento, se aplicará la pena de multa de 4 unidades tributarias mensuales.

El que encargue o transporte, mediante vehículos motorizados o no motorizados el transporte, traslado o depósito de basuras, desechos o residuos de cualquier tipo a los lugares antes indicados o en vertederos o depósitos clandestinos será sancionado con la pena de prisión en su grado mínimo a máximo.

Sin embargo, si alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores se realizará en playas, riberas de ríos o de lagos, parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales o en otras áreas de conservación de la biodiversidad declaradas bajo protección oficial, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo, en consideración a la cantidad de basura o desechos arrojados en estos lugares.”.

2) De la diputada Santibáñez, para reemplazar el numeral 1) del artículo único por el siguiente:

“1) Incorpórase el siguiente artículo 496 bis:

Artículo 496 bis.- Sufrirá la pena de multa de cuatro unidades tributarias mensuales:

El que ensuciare, arrojar o abandonare basura, materiales o desechos de cualquier índole en sitios eriazos, espacios públicos, playas, riberas de río o de lagos, calles, plazas u otros bienes nacionales de uso público, parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales o en otras áreas de conservación de la biodiversidad declaradas bajo protección oficial.

La pena consistirá en la prestación de servicios en beneficio de la comunidad consistente en la limpieza de playas, lagos o ríos. Esta pena se regulará conforme a lo dispuesto en los artículos 49, 49 bis, 49 ter, 49 quáter, 49 quinquies y 49 sexies, debiendo existir consentimiento previo del condenado. En caso de no haber consentimiento, se aplicará la pena de multa.”.

3) Del diputado Jorge Rathgeb, para modificar el inciso primero del artículo 341 bis propuesto por el numeral 1) del artículo único, en el siguiente sentido:

a) Reemplazase la conjunción “u” por una coma.

b) Incorpórase a continuación de la palabra “público”, lo siguiente: “o en bienes privados sin que mediare autorización de su propietario,”.

4) Del diputado Rathgeb, para agregar un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Incorpórase un artículo 2, nuevo, pasando el artículo único, a ser primero, del siguiente tenor:

“Artículo 2.- Modificase el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones, en los siguientes términos:

1. En el artículo 81:

a) En el literal b) del inciso primero:

- Reemplázase el punto y coma por un punto e incorpórase un párrafo segundo nuevo, del siguiente tenor:

“Tratándose de sitios eriazos ubicados en áreas urbanas y que enfrenten una vía de uso público, la municipalidad ordenará a sus propietarios la construcción de cierros exteriores en un plazo no inferior a dos meses ni superior a tres, con las características que señale el Plan Regulador y su Ordenanza Local, o las que se fijen a falta de aquéllos;”.

b) Incorpóranse los siguientes incisos tercero y final nuevos:

“Tratándose de la infracción a lo dispuesto en la letra b), el juez de policial local podrá imponer una multa a beneficio municipal que no será inferior a una ni superior a cien unidades tributarias mensuales. Para la determinación de la multa aplicable, el tribunal tendrá especialmente en cuenta las infracciones previas del infractor, el nivel de incumplimiento, el avalúo fiscal del inmueble y el tiempo transcurrido desde que se generó la obligación de construir el cierro. En la misma resolución, el juez de policía local podrá disponer por parte de la municipalidad la construcción de cierros exteriores, lo que será de cargo del propietario, pudiendo repetir en contra de éste.

Si el propietario, debidamente notificado, según el procedimiento establecido en el artículo 58 bis del decreto ley 3.063, de 1979, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, sobre rentas municipales, no procediere a la construcción de cierros exteriores en los términos de la letra b); y al interior del sitio respectivo se cometiere algún delito, será solidariamente responsable de los perjuicios civiles provocados a la víctima; pudiendo ésta dirigir las acciones indemnizatorias que deriven del hecho punible en su contra.”.

c) Incorpórase el siguiente artículo 81 bis nuevo:

“Artículo 81 bis.- Cualquiera persona podrá denunciar a la Municipalidad la existencia de propiedades abandonadas, y requerir su declaración como tal de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 58 bis de la Ley de Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado se encuentra en el decreto ley N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, cuando ello tuviere por objeto garantizar la seguridad de los vecinos o prevenir el deterioro de la población.

Recibida la denuncia, el Director de Obras Municipales hará practicar un reconocimiento de la propiedad, y si lo estimare pertinente, solicitará un informe a la unidad de Carabineros de Chile de la respectiva comuna para que señale la eventual amenaza del inmueble para la seguridad de los vecinos.”.

VIII.- DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFIQUE O DEROGUE.

Esta iniciativa legal propone introducir dos modificaciones en el Código Penal:

- Una, mediante la incorporación de un párrafo nuevo, en el título Sexto del Libro Segundo, que contiene un artículo 341 Bis, nuevo.
- Otra, mediante la derogación del numeral 3, en el artículo 494.

IX.- INDICACIONES INADMISIBLES.

No hay.

X.- MENCIÓN PRECISA DE RESERVAS DE CONSTITUCIONALIDAD.

No hubo reservas de constitucionalidad.

XI.- MENCIÓN PRECISA DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL TEXTO APROBADO EN GENERAL.

Se reemplazó el numeral 1 del artículo único, según aparece en el texto contenido en el próximo título XII de este informe.

XII.- TEXTO ÍNTEGRO DEL PROYECTO TAL COMO HA SIDO APROBADO POR LA COMISIÓN.

“Artículo único.- Introdúcense, en el Código Penal, las modificaciones siguientes:

1) Incorpórase un párrafo &XVII en el Título Sexto del Libro Segundo, del siguiente tenor:

“XVII. Sanciona botar basura o desechos en los lugares que indica.

Art. 341 Bis.- El que ensuciare, arrojar o abandonare basura, materiales o desechos no comprendidos en el artículo 305 de este Código, en calles, plazas, sitios eriazos, espacios públicos u otros bienes nacionales de uso público o en bienes privados, que no cuenten con la autorización respectiva de la autoridad competente, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, multa de cuatro unidades tributarias mensuales y prestación en beneficio de la comunidad. La pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad se aplicará en conformidad a lo dispuesto en los artículos 49, 49 bis, 49 ter, 49 quáter, 49 quinquies y 49 sexies, debiendo existir consentimiento previo del condenado. En caso de no haber consentimiento, se aplicará la pena accesoria de multa de ocho unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la pena privativa de libertad.

El que encargue o transporte, mediante vehículos motorizados o no motorizados el transporte, traslado o depósito de basuras, desechos o residuos de cualquier tipo no comprendidos en el artículo 305 de este Código, a los lugares indicados en el inciso anterior, o en vertederos o depósitos clandestinos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, la suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal y la pena de multa de diez unidades tributarias mensuales.

Sin perjuicio de lo anterior, el que realizare alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores en playas, riberas de ríos o de lagos, parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales o en otras áreas de conservación de la biodiversidad declaradas bajo protección oficial, será sancionado con la pena señalada aumentada en un grado, multa de quince unidades tributarias mensuales y prestación de servicios en beneficio de la comunidad.”.

2) Derógase, en el artículo 494, su numeral 3.”.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión de 22 de noviembre de 2023, con asistencia de las diputadas y diputados Jaime Araya Guerrero, Eduardo Cornejo Lagos, Félix González Gatica, Daniel Manouchehri Lobos,

Cristóbal Martínez Ramírez, Daniel Melo Contreras, José Carlos Meza Pereira, Camila Musante Muller, Francisco Pulgar Castillo, Hugo Rey Martínez y Clara Sagardía Cabezas (Presidenta).

Se designó Diputado Informante al señor José Carlos Meza Pereira.

Sala de la Comisión, a 22 de noviembre de 2023.



ANA MARIA SKOKNIC DEFILIPPIS
Abogado ~~Secretaria~~ de Comisiones